

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 18 días del mes de marzo del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, el Dr. Emilio RIAT, la Dra. María Marcela PÁJARO, y el Dr. Federico Emiliano CORSIGLIA, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada **"UNINVERC SA C/ HENANDEZ BIANCO, BRAIAN S/ EJECUCIÓN PRENDARIA S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS (DR . GARCIA SPITZER, RODRIGO) " BA-01861-C-2025**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación subsidiaria interpuesta y fundada por el letrado ejecutante (E0001), concedida en relación (I0004), contra la providencia del 03/12/2025 (I0002) que le rechazó sin trámite la promoción de una ejecución autónoma de los honorarios que le fueron regulados en la sentencia monitoria de una ejecución prendaria.

II. Que los agravios del apelante son insuficientes para revocar o modificar lo apelado.

La sentencia monitoria aludida no engendró una acción ejecutoria porque ella misma ya es ejecutoria (autoriza la agresión de bienes) y deja expedita la etapa de cumplimiento compulsivo sin necesidad de un nuevo pronunciamiento ejecutorio. Obviamente, la ejecutoriedad de la monitoria incluye a los honorarios regulados por ella misma en calidad de costas, ya que ordena llevar adelante la *"ejecución"* (una vez más: la agresión de bienes) *"hasta hacerse al acreedor íntegro pago del capital... y las costas"* comprensivas de tales honorarios (artículos 508 a 541 del CPCC).

Con otras palabras, el cobro compulsivo de los honorarios regulados en la monitoria de una ejecución o de un ejecutivo debe procesarse en la etapa de cumplimiento del mismo juicio, a la cual se ingresa directamente al vencer el plazo para

oponer excepciones si no fueron opuestas (artículo 490, último párrafo, del CPCC), o una vez firme la resolución que las rechaza si fueron planteadas (artículo 498 del CPCC).

Distinto es el caso de las condenas y regulaciones de honorarios pronunciadas en los juicios de conocimiento, ya que la ejecución forzada de esas decisiones requiere el ejercicio de una nueva acción (la acción ejecutoria conocida como "*actio judicati*"), sujeta a prescripción. Ello es comprensible, porque en los juicios de conocimiento -a diferencia de las ejecuciones- no se dispone la agresión inmediata de los bienes del deudor sino la simple conminación para que cumpla dentro de cierto plazo, vencido el cual deberá el acreedor ejercer la acción ejecutoria para que la orden se cumpla coactivamente (es decir, para que se rematen o vendan los bienes del deudor).

Sólo por excepción podría admitirse la ejecución autónoma de los honorarios regulados en una sentencia ejecutoria cuando la etapa de cumplimiento se vuelve inoperante por razones imputables al acreedor principal. Adviértase que el desarrollo efectivo de esa etapa depende de la instancia del ejecutante y no del letrado. Por eso, en casos excepcionales en que el ejecutante abandona la ejecución y se desvincula del abogado, o ya no está en condiciones de instarla, es admisible el ejercicio de una acción ejecutoria separada por parte del letrado para el cobro de sus honorarios regulados. Así, por ejemplo, cuando el ejecutante desiste de su propia acreencia; o fallece sin dejar herederos; o cuando cae en quiebra y la ejecución no es instada por la sindicatura; o cuando acuerda una transacción con el deudor sin la participación ni conformidad del abogado que ya tiene honorarios regulados; etcétera. Pero ninguna hipótesis excepcional se presenta en este caso, ya que la etapa de cumplimiento de la ejecución prendaria BA-00740-C-2024 se encuentra en pleno desarrollo a instancias de la acreedora prendaria ejecutante, representada justamente por el letrado que pretende esta ejecución separada.

Esas ideas ya han sido expuestas por esta Cámara en otros casos (por ejemplo, "Municipalidad de San Carlos de Bariloche c/ Embotelladora del Atlántico", 11/04/2022, 103/22; "S c/ M", 09/03/2015, 074/15; etcétera).

En cambio, el precedente del Superior Tribunal de Justicia citado por el recurrente es inaplicable a este caso porque versa sobre la ejecución de honorarios regulados en una sentencia de conocimiento, en vez de honorarios regulados en una sentencia ejecutoria (STJRN-S1, "Pino c/ Spikerman", 29/06/2006, 053/06).

Por lo tanto, al no darse en autos un supuesto excepcional que habilite una acción

ejecutoria autónoma, corresponde desestimar el agravio formulado por el apelante.

III. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Confirmar la providencia del 03/12/2025 (I0002) en cuanto fue apelada (E0001). **Segundo:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Tercero:** Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la providencia del 03/12/2025 (I0002) en cuanto fue apelada (E0001).

Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Tercero: Devolver oportunamente las actuaciones.